

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 1048/97 del Consejo, de 9 de junio de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 189/92 por el que se adoptan las normas de desarrollo relativas a determinadas medidas de control aprobadas por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental ..... 1
- ★ Reglamento (CE) nº 1049/97 del Consejo, de 9 de junio de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 3069/95 por el que se establece un programa de observación de la Comunidad Europea aplicable a los buques de pesca que faenen en la zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO) ..... 2
- Reglamento (CE) nº 1050/97 de la Comisión, de 11 de junio de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar..... 3
- Reglamento (CE) nº 1051/97 de la Comisión, de 11 de junio de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 5
- Reglamento (CE) nº 1052/97 de la Comisión, de 11 de junio de 1997, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96..... 7
- ★ Reglamento (CE) nº 1053/97 de la Comisión, de 10 de junio de 1997, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas..... 8
- ★ Reglamento (CE) nº 1054/97 de la Comisión, de 11 de junio de 1997, relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada ..... 14

Reglamento (CE) n° 1055/97 de la Comisión, de 11 de junio de 1997, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas .....	20
* Reglamento (CE) n° 1056/97 de la Comisión, de 11 de junio de 1997, por el que se adapta al progreso técnico el Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (¹) .....	21
Reglamento (CE) n° 1057/97 de la Comisión, de 11 de junio de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva .....	22
Reglamento (CE) n° 1058/97 de la Comisión, de 11 de junio de 1997, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2081/96 .....	24
* Reglamento (CE) n° 1059/97 de la Comisión, de 11 de junio de 1997, por el que se adapta el nivel máximo anual de esfuerzo pesquero de determinadas pesquerías .....	26
Reglamento (CE) n° 1060/97 de la Comisión, de 11 de junio de 1997, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz .....	28
Reglamento (CE) n° 1061/97 de la Comisión, de 11 de junio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	31
Reglamento (CE) n° 1062/97 de la Comisión, de 11 de junio de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....	33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

97/364/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 5 de febrero de 1997, sobre la financiación de construcción de buques en Dinamarca entre 1987 y 1993 (¹) .....

97/365/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos (¹) .....

97/366/CE:

Decisión de la Comisión, de 4 de junio de 1997, relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en algunos Estados miembros .....

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1048/97 DEL CONSEJO**

de 9 de junio de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) n° 189/92 por el que se adoptan las normas de desarrollo relativas a determinadas medidas de control aprobadas por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 189/92<sup>(3)</sup> obliga a los buques pesqueros comunitarios a comunicar simultáneamente a la Comisión y a sus autoridades nacionales competentes determinada información sobre sus actividades en la zona de regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO);

Considerando que el 13 de septiembre de 1996 la Comisión de Pesca de la NAFO aprobó una recomendación de modificación del sistema «hail»;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo XI del Convenio NAFO, la recomendación es de obligado cumplimiento para la Comunidad desde el 13 de noviembre de 1996;

Considerando que, por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CEE) n° 189/92 para obligar a los buques pesqueros comunitarios a cumplir la recomendación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el punto 1.1 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 189/92, se añadirá el siguiente guión:

«— especies que tenga previsto pescar».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de junio de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. ZALM

<sup>(1)</sup> DO n° C 25 de 25. 1. 1997, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO n° C 167 de 2. 6. 1997.

<sup>(3)</sup> DO n° L 21 de 30. 1. 1992, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3068/95 (DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1049/97 DEL CONSEJO**

de 9 de junio de 1997

que modifica el Reglamento (CE) nº 3069/95 por el que se establece un programa de observación de la Comunidad Europea aplicable a los buques de pesca que faenen en la zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3069/95 <sup>(3)</sup>, establece una serie de disposiciones referentes a la asignación de observadores a los buques, el cometido de estos observadores y las obligaciones de los patronos de los buques de pesca comunitarios que faenen o se dispongan a faenar en la zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO);

Considerando que el 13 de septiembre de 1996 la Comisión de Pesca de la NAFO aprobó una recomendación de modificación del citado programa;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo XI del Convenio NAFO, la recomendación es de obligado cumplimiento para la Comunidad desde el 13 de noviembre de 1996;

Considerando que es preciso modificar el Reglamento (CE) nº 3069/95 con el fin de exigir a los patronos de pesca comunitarios y a los observadores adscritos al programa el cumplimiento de la recomendación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CE) nº 3069/95 se modificará como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de junio de 1997.

1) En la letra e) del punto 2 se añadirá el texto siguiente:

«en particular, los observadores deberán recoger datos sobre los descartes y las capturas de talla inferior a la reglamentaria que se mantengan a bordo, empleando, cuando las circunstancias así lo permitan, el método de toma de muestras siguiente:

- i) deberá efectuarse, por cada lance, un cálculo aproximado de las capturas totales por especies y de los descartes por especies, expresado en peso,
- ii) uno de cada diez lances deberá ser objeto de una toma de muestras por especies minuciosa que permita comprobar, además del peso de los pescados, las cantidades precisas que constituyen la parte de las capturas destinadas al desembarque y la parte destinada al descarte,
- iii) las operaciones descritas en los incisos i) y ii) deberán repetirse siempre que el buque se desplace a otra zona de pesca situada a más de cinco millas náuticas.»

2) La última frase del inciso i) del punto 3 se sustituirá por la siguiente:

«Con el fin de facilitar a los observadores el desempeño de sus tareas, los patronos de los buques les facilitarán el acceso a los documentos del buque (cuaderno diario de pesca, plan de capacidad, diario de producción o de estiba) y a las diferentes partes de éste, incluidas, cuando los observadores así lo soliciten, las capturas destinadas a ser conservadas a bordo y las destinadas a ser descartadas.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

<sup>(1)</sup> DO nº C 25 de 25. 1. 1997, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº C 167 de 2. 6. 1997.

<sup>(3)</sup> DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1050/97 DE LA COMISIÓN**

de 11 de junio de 1997

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 1997.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.<sup>(4)</sup> DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	8,29	—	0,00
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	12,12	—	0,00

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

## REGLAMENTO (CE) N° 1051/97 DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (<sup>1</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 (<sup>2</sup>), y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar (<sup>3</sup>), modificado por el Reglamento (CE) n° 3290/94 (<sup>4</sup>); que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que el Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar (<sup>5</sup>), ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo (<sup>6</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 (<sup>7</sup>), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (<sup>8</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 (<sup>9</sup>);

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 1997.

(<sup>1</sup>) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(<sup>2</sup>) DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

(<sup>3</sup>) DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

(<sup>4</sup>) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(<sup>5</sup>) DO n° L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

(<sup>6</sup>) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(<sup>7</sup>) DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(<sup>8</sup>) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(<sup>9</sup>) DO n° L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

*Por la Comisión*  
 Franz FISCHLER  
 Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de junio de 1997, por el que se fija las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	36,68 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	35,21 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	( <sup>2</sup> )
1701 12 90 9100	36,68 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	35,21 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	( <sup>2</sup> )
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,3987
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	39,87
1701 99 10 9910	39,29
1701 99 10 9950	39,29
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,3987

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).



**REGLAMENTO (CE) Nº 1052/97 DE LA COMISIÓN****de 11 de junio de 1997****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1464/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1464/96, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la cuadragésima segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1464/96, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,295 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 42.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1053/97 DE LA COMISIÓN**

de 10 de junio de 1997

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 89/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1997.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 28.

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	25,18	347,56	49,38	187,99	7 844,53	4 169,88
		b)	148,21	166,60	19,22	48 526,14	55,56	4 984,53
		c)	221,51	1 018,97	17,51			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	49,32	680,76	96,73	368,22	15 365,05	8 167,54
		b)	290,30	326,31	37,65	95 048,02	108,82	9 763,19
		c)	433,88	1 995,86	34,30			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	91,45	1 262,28	179,35	682,76	28 490,15	15 144,39
		b)	538,28	605,05	69,80	176 239,70	201,77	18 103,08
		c)	804,50	3 700,75	63,59			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	48,53	669,86	95,18	362,32	15 118,94	8 036,71
		b)	285,65	321,08	37,04	93 525,56	107,07	9 606,80
		c)	426,93	1 963,89	33,75			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	75,84	1 046,82	148,74	566,22	23 627,04	12 559,33
		b)	446,40	501,77	57,89	146 156,57	167,33	15 012,98
		c)	667,18	3 069,06	52,74			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	53,71	741,36	105,33	401,00	16 732,71	8 894,54
		b)	316,14	355,36	41,00	103 508,30	118,50	10 632,22
		c)	472,50	2 173,51	37,35			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	39,40	543,84	77,27	294,16	12 274,60	6 524,76
		b)	231,91	260,68	30,07	75 930,50	86,93	7 799,47
		c)	346,61	1 594,42	27,40			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo ( <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck) ex 0704 90 90	a)	105,95	1 462,43	207,79	791,02	33 007,45	17 545,64
		b)	623,62	700,99	80,87	204 183,66	233,76	20 973,44
		c)	932,06	4 287,53	73,68			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	46,57	642,81	91,33	347,69	14 508,32	7 712,13
		b)	274,11	308,12	35,55	89 748,31	102,75	9 218,81
		c)	409,68	1 884,57	32,38			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	87,89	1 213,15	172,37	656,18	27 381,07	14 554,85
		b)	517,32	581,50	67,09	169 378,97	193,92	17 398,35
		c)	773,18	3 556,69	61,12			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	301,18	42,79	162,91	6 797,76	3 613,46
		b)	128,43	144,37	16,66	42 050,85	48,14	4 319,40
		c)	191,95	883,00	15,17			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	45,74	631,35	89,70	341,49	14 249,75	7 574,68
		b)	269,23	302,63	34,91	88 148,76	100,92	9 054,51
		c)	402,38	1 850,98	31,81			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	149,40	2 062,17	293,00	1 115,41	46 543,78	24 741,09
		b)	879,37	988,46	114,04	287 919,20	329,63	29 574,63
		c)	1 314,30	6 045,84	103,89			
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	382,65	5 281,72	750,45	2 856,84	119 210,02	63 367,99
		b)	2 252,29	2 531,69	292,08	737 431,60	844,26	75 747,86
		c)	3 366,24	15 484,89	266,09			

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias ( <i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i> ) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	98,91 582,19 870,13	1 365,25 654,41 4 002,64	193,98 75,50 68,78	738,46 190 616,38	30 814,22 218,23	16 379,79 19 579,83
1.170.2	Alubias ( <i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i> ) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	106,43 626,45 936,28	1 469,05 704,16 4 306,96	208,73 81,24 74,01	794,60 205 108,70	33 156,99 234,82	17 625,13 21 068,46
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	92,83 546,40 816,64	1 281,33 614,18 3 756,60	182,06 70,86 64,55	693,06 178 899,19	28 920,07 204,81	15 372,93 18 376,26
1.190	Alcachofas 0709 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	367,47 2 162,94 3 232,70	5 072,19 2 431,26 14 870,59	720,67 280,49 255,53	2 743,51 708 177,16	114 480,87 810,76	60 854,13 72 742,89
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	128,33 755,35 1 128,94	1 771,34 849,06 5 193,19	251,68 97,95 89,24	958,10 247 313,73	39 979,67 283,14	21 251,83 25 403,69
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	125,00 735,75 1 099,65	1 725,37 827,03 5 058,44	245,15 95,41 86,92	933,24 240 896,25	38 942,25 275,79	20 700,38 24 744,50
1.220	Apio ( <i>Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.</i> ) ex 0709 40 00	a) b) c)	78,09 459,64 686,97	1 077,88 516,66 3 160,11	153,15 59,61 54,30	583,01 150 492,71	24 328,00 172,29	12 931,94 15 458,38
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 317,71 7 756,08 11 592,13	18 188,35 8 718,25 53 324,43	2 584,27 1 005,81 916,31	9 837,93 2 539 451,18	410 516,74 2 907,32	218 216,73 260 848,60
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	176,85 1 040,94 1 555,78	2 441,06 1 170,08 7 156,68	346,83 134,99 122,98	1 320,35 340 820,01	55 095,50 390,19	29 286,89 35 008,52
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 432,92 647,03	1 015,21 486,62 2 976,38	144,24 56,14 51,15	549,12 141 743,35	22 913,62 162,28	12 180,10 14 559,66
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	61,73 363,34 543,05	852,06 408,42 2 498,06	121,06 47,12 42,93	460,87 118 964,20	19 231,24 136,20	10 222,67 12 219,82
2.10	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	159,46 938,59 1 402,80	2 201,03 1 055,02 6 452,95	312,73 121,72 110,89	1 190,52 307 306,53	49 677,85 351,82	26 407,05 31 566,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	65,38 384,83 575,16	902,44 432,57 2 645,77	128,22 49,90 45,46	488,12 125 998,37	20 368,35 144,25	10 827,12 12 942,36

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	120,52 709,38 1 060,24	1 663,54 797,39 4 877,14	236,36 91,99 83,81	899,79 232 262,53	37 546,56 265,91	19 958,47 23 857,66
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	75,00 441,45 659,79	1 035,23 496,22 3 035,06	147,09 57,25 52,15	559,94 144 537,75	23 365,35 165,48	12 420,23 14 846,70
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 42 0805 10 51 0805 10 37	a) b) c)	17,65 103,89 155,27	243,62 116,78 714,25	34,61 13,47 12,27	131,77 34 014,55	5 498,65 38,94	2 922,89 3 493,92
2.60.2	— Navelas, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 44 0805 10 55 0805 10 38	a) b) c)	37,56 221,08 330,42	518,44 248,50 1 519,96	73,66 28,67 26,12	280,42 72 384,51	11 701,37 82,87	6 220,05 7 435,23
2.60.3	— Otras 0805 10 39 0805 10 46 0805 10 59	a) b) c)	39,42 232,03 346,78	544,11 260,81 1 595,23	77,31 30,09 27,41	294,31 75 969,04	12 280,83 86,97	6 528,07 7 803,43
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 21	a) b) c)	105,30 619,80 926,34	1 453,46 696,69 4 261,23	206,51 80,38 73,22	786,16 202 931,00	32 804,95 232,33	17 438,00 20 844,77
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 23	a) b) c)	89,18 524,92 784,53	1 230,95 590,03 3 608,89	174,90 68,07 62,01	665,81 171 865,02	27 782,96 196,76	14 768,48 17 653,72
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 25	a) b) c)	84,92 499,84 747,06	1 172,15 561,85 3 436,50	166,54 64,82 59,05	634,01 163 655,28	26 455,81 187,36	14 063,01 16 810,42
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	a) b) c)	74,28 437,21 653,45	1 025,29 491,45 3 005,93	145,68 56,70 51,65	554,57 143 150,19	23 141,04 163,89	12 300,99 14 704,17
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> ), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	148,50 874,08 1 306,38	2 049,75 982,51 6 009,42	291,24 113,35 103,26	1 108,69 286 184,74	46 263,39 327,64	24 592,05 29 396,47



Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a)	—	—	—	—	—	—
		b)	—	—	—	—	—	—
		c)	—	—	—	—	—	—
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a)	183,50	2 532,85	359,88	1 370,00	57 167,22	30 388,15
		b)	1 080,09	1 214,07	140,07	353 635,70	404,86	36 324,93
		c)	1 614,28	7 425,79	127,60			
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a)	1 173,21	16 193,82	2 300,88	8 759,10	365 499,50	194 287,10
		b)	6 905,55	7 762,20	895,51	2 260 975,12	2 588,50	232 243,96
		c)	10 320,94	47 476,88	815,83			
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a)	1 428,23	19 713,86	2 801,02	10 663,07	444 947,92	236 519,17
		b)	8 406,60	9 449,47	1 090,17	2 752 442,01	3 151,16	282 726,70
		c)	12 564,40	57 796,90	993,16			
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> ) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a)	96,67	1 334,34	189,59	721,73	30 116,38	16 008,84
		b)	569,00	639,59	73,79	186 299,52	213,29	19 136,41
		c)	850,42	3 911,99	67,22			
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	124,96	1 724,82	245,07	932,94	38 929,79	20 693,75
		b)	735,52	826,76	95,38	240 819,16	275,70	24 736,58
		c)	1 099,30	5 056,82	86,89			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	394,76	5 448,87	774,20	2 947,25	122 982,74	65 373,44
		b)	2 323,57	2 611,82	301,32	760 769,63	870,97	78 145,11
		c)	3 472,77	15 974,95	274,51			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	553,76	7 643,55	1 086,02	4 134,33	172 517,28	91 704,32
		b)	3 259,45	3 663,79	422,69	1 067 189,66	1 221,78	109 620,11
		c)	4 871,53	22 409,28	385,07			

## REGLAMENTO (CE) Nº 1054/97 DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 1997

relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 866/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento antes citado, procede adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías recogidas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas se aplican igualmente a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, en aplicación de dichas reglas generales, las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, indicados en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3;

Considerando que resulta oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento, podrá seguir siendo invocada por su titular, de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre

de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97<sup>(4)</sup>; durante un período de sesenta días;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del dicho cuadro.

*Artículo 2*

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento podrá seguir siendo invocada de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de sesenta días.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 124 de 16. 5. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

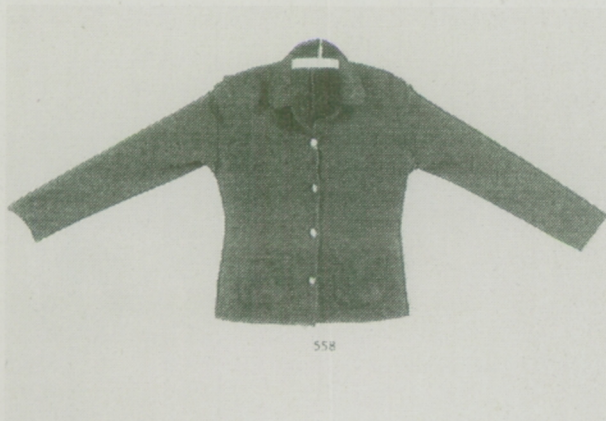
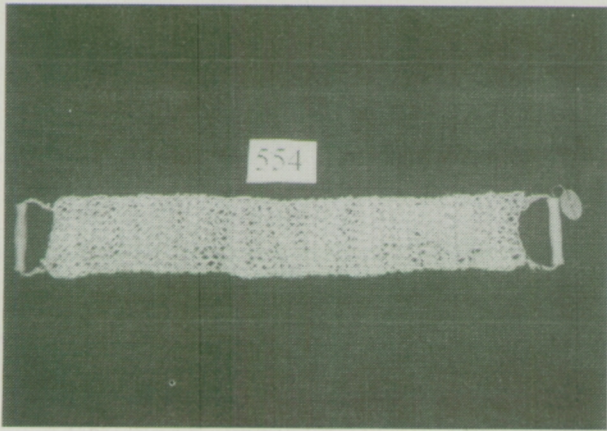
*Miembro de la Comisión*

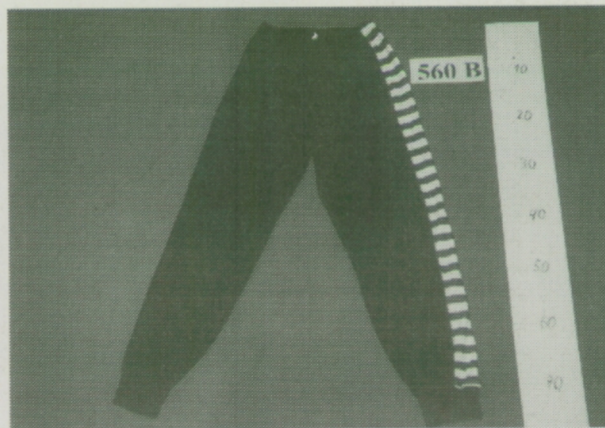
---

## ANEXO

Descripción	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Prenda de punto (60 % lana, 40 % poliamida), de un solo color, de espesor 2,3 mm, sin forro, con cuello de solapa, para cubrir la parte superior del tronco hasta debajo de las caderas.</p> <p>Tiene mangas largas, escote de pico, abertura completa en el delantero con botones que abrochan el lado derecho sobre el izquierdo, bolsillos por debajo de la cintura y dobladillo en la base.</p> <p>Esta prenda está constituida por seis piezas (dos frontales y cuatro dorsales) cosidas longitudinalmente y tiene hombreras internas y dos pinzas verticales que parten del pecho (chaqueta).</p> <p>(Véase fotografía nº 557)(*)</p>	6104 31 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales interpretativas 1 y 6, la nota de subpartida 2. A) de la sección XI, la nota 9 del capítulo 61 y el texto de la partida y subpartidas 6104 y 6104 31 00.</p> <p>Teniendo en cuenta su aspecto general y sobre todo una cierta rigidez (tejido tupido, seis piezas y dos pinzas), esta prenda se clasifica como chaqueta de la partida 6104.</p>
<p>2. Prenda de punto (70 % acrílico, 30 % lana), de un solo color, de espesor 2,1 mm, sin forro, con cuello camisero, para cubrir la parte superior del tronco hasta debajo de la cintura.</p> <p>Tiene mangas largas, escote de pico, abertura completa en el delantero con botones que abrochan el lado derecho sobre el izquierdo, bolsillos por debajo de la cintura y dobladillo en la base.</p> <p>Esta prenda está constituida por seis piezas (dos frontales y cuatro dorsales) cosidas longitudinalmente. Tiene hombreras internas y dos pinzas verticales que parten del pecho (chaqueta).</p> <p>(Véase fotografía nº 558)(*)</p>	6104 33 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales interpretativas 1 y 6, la nota de subpartida 2. A) de la sección XI, la nota 9 del capítulo 61 y el texto de la partida y subpartidas 6104 y 6104 33 00.</p> <p>Teniendo en cuenta su aspecto general y sobre todo una cierta rigidez (tejido tupido, seis piezas y dos pinzas), esta prenda se clasifica como chaqueta de la partida 6104.</p>
<p>3. Prenda ligera, de punto fino del tipo <i>T-shirt</i> (100 % algodón), de rayas bicolors, sin forro, sin cuello, de corte recto, para cubrir la parte superior del tronco hasta las caderas, con dobladillo en el extremo de las mangas y en la base.</p> <p>Tiene mangas cortas, escote redondo a ras de cuello, abertura completa en el delantero con botones que abrochan el lado derecho sobre el izquierdo y bolsillos por debajo de la cintura.</p> <p>También tiene hombreras internas (prenda similar a un cárdigan).</p> <p>(Véase fotografía nº 555)(*)</p>	6110 20 99	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales interpretativas 1 y 6, las notas 4 y 9 del capítulo 61 y el texto de la partida y subpartidas 6110, 6110 20 y 6110 20 99.</p> <p>Teniendo en cuenta su aspecto general y sobre todo que el tejido con que se ha fabricado no presenta la rigidez suficiente como para considerarla una chaqueta, esta prenda se clasifica como similar a un cárdigan de la partida 6110.</p>
<p>4. Prenda de punto de canalé ancho poco tupido (60 % algodón, 40 % poliéster), de un solo color, sin forro, sin cuello, de corte recto, para cubrir la parte superior del tronco hasta las caderas, con dobladillo en el extremo de las mangas y en la base.</p> <p>Tiene mangas largas, escote de pico, abertura completa en el delantero con botones que abrochan el lado derecho sobre el izquierdo, bolsillos por debajo de la cintura y aberturas laterales en la base.</p> <p>(Prenda similar a un cárdigan).</p> <p>(Véase fotografía nº 556)(*)</p>	6110 20 99	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales interpretativas 1 y 6, la nota de subpartida 2.A) de la sección XI, las notas 4 y 9 del capítulo 61 y el texto de la partida y subpartidas 6110, 6110 20 y 6110 20 99.</p> <p>Teniendo en cuenta su aspecto general y sobre todo que el tejido con que está fabricada no tiene la rigidez suficiente como para considerarla una chaqueta, esta prenda se clasifica como similar a un cárdigan de la partida 6110.</p>

Descripción	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>5. Combinación de dos prendas presentada en un embalaje para la venta al por menor, que comprende:</p> <p>a) un jersey ligero de punto de color rojo (80 % algodón, 20 % poliéster), destinada a cubrir la parte superior del cuerpo, sin abertura, con mangas largas y escote a ras de cuello. Presenta elásticos cosidos al borde del escote, en la base de la prenda y en el extremo de las mangas, y un motivo decorativo aplicado sobre la parte delantera. También presenta una pieza interna, situada al nivel del escote, de la misma tela que el pantalón;</p> <p>(Véase fotografía nº 559 A)(*)</p> <p>b) un pantalón largo, ligero, de punto (80 % algodón, 20 % poliéster), de cuadros multicolores estampados que cubre desde la cintura hasta los tobillos, sin bragueta. Se ciñe a la cintura con una goma y presenta elásticos en el extremo de las perneras. También lleva dos presillas cosidas a la cintura para colgarlo.</p> <p>(Véase fotografía nº 559 B)(*)</p>	<p>6110 20 99</p> <p>6104 62 10</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales interpretativas 1 y 6, la nota 13 de la sección XI, la nota de subpartida 2.A) de la sección XI, las notas 3 b) y 9 del capítulo 61 y el texto de las partidas y subpartidas 6104, 6104 62, 6104 62 10, 6110, 6110 20 y 6110 20 99.</p> <p>Teniendo en cuenta el aspecto general de las prendas y sobre todo, en el jersey, la presencia de un motivo decorativo muy ostensible y la pieza interna situada al nivel del escote, no parece que estén destinadas a usarse exclusiva o esencialmente como pijamas.</p>
<p>6. Combinación de dos prendas presentadas en un embalaje para la venta al por menor, que comprende:</p> <p>a) un jersey ligero de punto (80 % algodón, 20 % poliéster) realizado con dos tejidos diferentes (uno azul y otro de rayas rojas y blancas), destinado a cubrir la parte superior del cuerpo, sin abertura, con mangas largas de un solo color. Presenta elásticos cosidos en la base de la prenda y en los extremos de las mangas, escote a ras de cuello con dos pretinas cosidas de colores diferentes, un motivo decorativo impreso en la parte delantera y dos costuras decorativas en las sisas;</p> <p>(Véase fotografía nº 560 A)(*)</p> <p>b) un pantalón largo, ligero, de punto (80 % algodón, 20 % poliéster), realizado con los dos mismos tejidos que el jersey, que cubre desde la cintura hasta los tobillos, sin bragueta. Se ajusta a la cintura con una goma y lleva elásticos cosidos en la base de las perneras. Presenta una banda lateral insertada a lo largo de la pernera izquierda del tejido de rayas, dos costuras decorativas a los lados de la banda y dos presillas en la cintura para colgarlo.</p> <p>(Véase fotografía nº 560 B)(*)</p>	<p>610 20 99</p> <p>6104 62 10</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales interpretativas 1 y 6, la nota 13 de la sección XI, la nota de subpartida 2.A) de la sección XI, las notas 3 b) y 9 del capítulo 61, y el texto de las partidas y subpartidas 6104, 6104 62, 6104 62 10, 6110, 6110 20 y 6110 20 99.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del SA de la partida 6112.</p> <p>Teniendo en cuenta el aspecto general de las prendas y especialmente en el jersey un motivo decorativo impreso muy ostensible, la doble pretina del escote y las costuras decorativas, y en la parte inferior de la banda lateral insertada y las dos costuras decorativas, no parece que estén destinadas a usarse exclusivamente o esencialmente como pijamas.</p>
<p>7. Artículo para friccionar (70 × 12 × 1 cm) de punto de sisal, provisto de dos asas de madera en los extremos, utilizado para el masaje corporal.</p> <p>(Ropa de baño)</p> <p>(Véase fotografía nº 554)(*)</p>	<p>6302 99 00</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales interpretativas 1 y 6 y por el texto de la partida y subpartida 6302 y 6302 99 00.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del SA de la partida 6302.</p>





(\*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1055/97 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de junio de 1997**

**relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1036/96 de la Comisión, de 10 de junio de 1996, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997 <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1737/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1036/96 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1036/96, en la letra f) de su artículo 2, fija en 12 250 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de junio de 1997, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1036/96, se satisfará íntegramente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 138 de 11. 6. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 225 de 6. 9. 1996, p. 5.

## REGLAMENTO (CE) Nº 1056/97 DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 1997

por el que se adapta al progreso técnico el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2479/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 17,

Considerando que es necesario eliminar las posibilidades de fraude en la utilización del aparato electrónico de control en el transporte por carretera;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2479/95 hace obligatoria la protección de los cables de conexión del aparato de control al transmisor de impulsos, excepto cuando quede garantizada por otros medios una protección equivalente contra la manipulación (por ejemplo, utilizando un control electrónico mediante cifrado de señales); que se considera continua toda junta compuesta de conexiones selladas;

Considerando que el aparato de control instalado a bordo de los vehículos nuevos puestos en servicio por primera vez después del 1 de enero de 1996 tiene que ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento;

Considerando que la industria y los fabricantes de automóviles se han encontrado con graves dificultades a la hora de instalar los cables blindados en los vehículos de las categorías M 1 y N 1, en los que los impulsos de velocidad/distancia son generados por sensores integrados o sensores ABS;

Considerando que estos sensores no están diseñados para la instalación de un cable blindado; que hay que permitir

que el cable blindado no sea obligatorio para la conexión entre el sensor y el adaptador sino únicamente del adaptador al aparato de control; que, por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento en este sentido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación del Reglamento (CEE) nº 3821/85 al progreso técnico,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 5 del capítulo V del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3821/85 se añadirán los párrafos siguientes:

«A los efectos de la aplicación del presente apartado, se entiende por vehículos M 1 y N 1 los definidos en el Anexo II A de la Directiva 70/156/CEE del Consejo<sup>(\*)</sup>. En aquellos vehículos que estén equipados con tacógrafos de conformidad con el presente Reglamento y que no estén diseñados para instalar un cable blindado entre los sensores de velocidad y distancia y el aparato de control, se instalará un adaptador lo más cerca posible del aparato de control.

El cable blindado se instalará del adaptador al aparato de control.

(\*) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 8.

(2) DO nº L 256 de 26. 10. 1995, p. 8.

## REGLAMENTO (CE) Nº 1057/97 DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 <sup>(4)</sup>, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a

determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 <sup>(8)</sup>;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 1997.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

del Reglamento de la Comisión, de 11 de junio de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

*(en ecus/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución (*)
1509 10 90 9100	25,50
1509 10 90 9900	0,00
1509 90 00 9100	29,00
1509 90 00 9900	0,00
1510 00 90 9100	2,00
1510 00 90 9900	0,00

(\*) Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1058/97 DE LA COMISIÓN**  
de 11 de junio de 1997

**relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2081/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2081/96 de la Comisión <sup>(3)</sup> abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2081/96, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2081/96 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 9 de junio de 1997.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 279 de 31. 10. 1996, p. 17.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 11 de junio de 1997, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2081/96

*(en ecus/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 9100	28,00
1509 10 90 9900	—
1509 90 00 9100	31,80
1509 90 00 9900	—
1510 00 90 9100	2,15
1510 00 90 9900	—

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1059/97 DE LA COMISIÓN**

de 11 de junio de 1997

por el que se adapta el nivel máximo anual de esfuerzo pesquero de determinadas pesquerías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios<sup>(1)</sup> y, en particular, el segundo guión de su artículo 4,Considerando que el segundo guión del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2027/95 prevé que la Comisión, a petición de un Estado miembro, tome las medidas adecuadas para que dicho Estado miembro pueda explotar sus cuotas según las disposiciones del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios<sup>(2)</sup>;Considerando que los Países Bajos han pedido a la Comisión que adapte el nivel máximo de esfuerzo pesquero asignado a sus buques en relación con determinadas cuotas que le corresponden en virtud del Reglamento (CE) nº 390/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 711/97<sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente para que los Países Bajos puedan explotar sus cuotas de capturas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El nivel máximo anual de esfuerzo pesquero del Reino de los Países Bajos en la pesquería de artes de arrastre para especies demersales, contemplado con el Anexo I del Reglamento (CE) nº 2027/95, se adapta según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 199 de 24. 8. 1995, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº L 66 de 6. 3. 1997, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 106 de 24. 4. 1997, p. 1.

ANEXO

Artes de pesca		Pesquería		Esfuerzo pesquero (*)	
Artes de arrastre	Especies	Zona CIEM o COPACE	NL		
	Especies demersales	Vb (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	4 076		
	de ellas:	Vb (1), VI	1 000		
		de ellas: (**)	0		
		VII	3 076		
	de ella: (**)		0		
		VII a	1 089		
		VII f (2)	0		
		VIII a, VIII b, VIII d	0		
		VIII c, VIII e IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0		
	de ellas:	VIII c, VIII e, IX (3)	0		
		IX (4)	0		
		X (4)	0		
		COPACE 34.1.1 (5)	0		
		COPACE 34.1.2 (5)	0		
		COPACE 34.2.0 (5)	0		
		COPACE 34.1.1 (6)	0		
		COPACE 34.1.2 (6)	0		
		COPACE 34.2.0 (6)	0		

(\*) Expresado en miles de kW x días de pesca.

(\*\*) Zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95. El esfuerzo pesquero correspondiente a esta zona es aplicable indistintamente a las artes de arrastre y a los artes fijos.

(1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.

(2) Al norte del paralelo 50° 30'N.

(3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

(4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

(5) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

**REGLAMENTO (CE) N° 1060/97 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de junio de 1997**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 703/97 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE)

n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO n° L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.

<sup>(3)</sup> DO n° L 104 de 22. 4. 1997, p. 12.

## ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 11 de junio de 1997, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (1)			
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (2) (3)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India y Pakistán (5)	Egipto (6)
1006 10 21	(7)	140,81		217,73
1006 10 23	(7)	140,81		217,73
1006 10 25	(7)	140,81		217,73
1006 10 27	(7)	140,81		217,73
1006 10 92	(7)	140,81		217,73
1006 10 94	(7)	140,81		217,73
1006 10 96	(7)	140,81		217,73
1006 10 98	(7)	140,81		217,73
1006 20 11	(7)	177,31		272,48
1006 20 13	(7)	177,31		272,48
1006 20 15	(7)	177,31		272,48
1006 20 17	264,06	127,69	14,06	198,05
1006 20 92	(7)	177,31		272,48
1006 20 94	(7)	177,31		272,48
1006 20 96	(7)	177,31		272,48
1006 20 98	264,06	127,69	14,06	198,05
1006 30 21	(7)	271,09		429,00
1006 30 23	(7)	271,09		429,00
1006 30 25	(7)	271,09		429,00
1006 30 27	(7)	271,09		429,00
1006 30 42	(7)	271,09		429,00
1006 30 44	(7)	271,09		429,00
1006 30 46	(7)	271,09		429,00
1006 30 48	(7)	271,09		429,00
1006 30 61	(7)	271,09		429,00
1006 30 63	(7)	271,09		429,00
1006 30 65	(7)	271,09		429,00
1006 30 67	(7)	271,09		429,00
1006 30 92	(7)	271,09		429,00
1006 30 94	(7)	271,09		429,00
1006 30 96	(7)	271,09		429,00
1006 30 98	(7)	271,09		429,00
1006 40 00	(7)	84,38		132,00

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO n° L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO n° L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO n° L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO n° L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

## ANEXO II

## Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	( <sup>1</sup> )	264,06	572,00	363,30	572,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (ecus/t)	—	380,05	339,49	280,07	321,64	—
b) Precio fob (ecus/t)	—	—	—	250,07	291,64	—
c) Fletes marítimos (ecus/t)	—	—	—	30,00	30,00	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1061/97 DE LA COMISIÓN**

de 11 de junio de 1997

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de junio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

*(ecus/100 kg)*

Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación
0709 90 77	052	68,5
	999	68,5
0805 30 30	388	79,9
	528	65,7
	999	72,8
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	388	86,7
	400	85,4
	404	112,5
	508	86,6
	512	70,5
	524	72,9
	528	73,4
	804	97,0
	999	85,6
	0809 10 20	400
999		278,4
0809 20 49	052	259,7
	064	213,6
	400	197,4
	999	223,6

(\*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. I. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1062/97 DE LA COMISIÓN**

de 11 de junio de 1997

**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1127/96 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1195/96 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1034/97 <sup>(6)</sup> se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.  
<sup>(6)</sup> DO n° L 150 de 7. 6. 1997, p. 39.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de junio de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	24,77	3,91
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	24,77	9,15
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	24,77	3,72
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	24,77	8,72
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	27,55	11,46
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	27,55	6,94
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	27,55	6,94
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,28	0,37

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1997

sobre la financiación de construcción de buques en Dinamarca entre 1987 y 1993

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/364/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con el artículo 93, y habida cuenta de dichas observaciones,

Considerando lo que sigue:

## I

En mayo de 1996, el Ministerio de Comercio e Industria danés publicó un informe que contenía una encuesta de Coopers & Lybrand que mostraba que la financiación de buques en Dinamarca entre 1987 y 1993 en algunos casos se había llevado a cabo sobre la base de precios hinchados, lo que pudo haber supuesto que se sobrepasase el límite máximo de ayuda comunitaria vigente en dicho período. El objetivo de incoar el procedimiento en dicho asunto era investigar si en el período en cuestión se había respetado el límite máximo fijado por la Comisión.

El informe de Coopers & Lybrand describía la utilización del denominado «modelo de sociedad filial», que se usó en la venta de buques. Según el informe, el principio del modelo de sociedad filial consiste en que un armador danés establece una sociedad filial. La sociedad filial se convierte así en un armador danés que tiene derecho a recibir ayudas de conformidad con el régimen de créditos vigente en Dinamarca. A continuación la sociedad filial vende el buque mediante pago al contado al comprador

real. El comprador real se encarga de financiar el buque. Mediante el establecimiento de la sociedad filial, a ésta le era posible reducir el precio por medio de, entre otras cosas, la ayuda que se conseguía financiando el buque a través de la sociedad filial.

La utilización del modelo de sociedad filial supuso que las condiciones de crédito vigentes para los armadores daneses y de la Unión Europea (UE) se transformaron en pagos de ayudas al contado, que también se aplicaban a los armadores de terceros países.

En los contratos en que se utilizó el modelo de sociedad filial figuran dos precios por buque. Un precio que la sociedad filial paga a la sociedad matriz, es decir, el astillero, y otro precio que el armador real paga a la sociedad filial. Según el artículo 11 de la Directiva 87/167/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> y el artículo 12 de la Directiva 90/684/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión «informes sobre cada contrato de construcción o de transformación navales antes de finales del tercer mes siguiente al mes en que se firmó cada uno; dichos informes incluirán precisiones sobre la ayuda financiera concedida para cada contrato». Dichos informes han de contener información sobre el valor del contrato y sobre la ayuda utilizada. Sobre la base de las informaciones enviadas, la Comisión elabora anualmente un informe global que entre otras cosas indica el nivel de las ayudas ligadas a los contratos y demás ayudas de funcionamiento concedidas en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1987, p. 55.

<sup>(2)</sup> DO nº L 380 de 31. 12. 1990, p. 27.

El Gobierno danés informó a la Comisión de la celebración de cada contrato, pero informó únicamente del precio que la sociedad filial pagaba al astillero, y no del precio que fue pagado por el armador real. Por consiguiente, la Comisión no pudo determinar si se había sobrepasado el límite máximo. Por otra parte, la descripción del nivel de ayuda danés contenido en los informes globales anuales elaborados por la Comisión en el período indicado se ha revelado incorrecto y por ello no comparable con la información de los otros Estados miembros.

El 17 de julio de 1996, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE en relación con la ayuda que en el período comprendido entre 1987 y 1993 se utilizó en relación con los contratos en que se empleó el denominado modelo de la sociedad filial, es decir, el establecimiento de una sociedad filial en el momento de la venta del buque. La Comisión destacó la necesidad de disponer de información completa sobre todos los precios que se pagaron en cada contrato, junto con la ayuda concedida en relación con los mismos, es decir, el precio pagado por la sociedad filial al astillero y el precio que el armador pagó a la sociedad filial. La Comisión subrayó a este respecto que controlaría cada uno de los contratos para comprobar si la acumulación de los regímenes de ayuda vigentes en el período indicado no había conducido en algún caso a que se sobrepasase el límite máximo. En relación con ello, la Comisión iba a examinar en particular:

- 1) el valor de todos los regímenes daneses de ayuda existentes;
- 2) los regímenes fiscales vigentes en el período indicado;
- 3) los pagos a cuenta.

Mediante carta de 31 de julio de 1996, la Comisión informó al Gobierno danés de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado<sup>(1)</sup>. Informó a los demás Estados miembros y a las otras partes interesadas mediante la publicación de la carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y les invitó a presentarle sus observaciones<sup>(2)</sup>.

## II

Consejo arreglo al procedimiento, la Comisión recibió observaciones del Gobierno danés y de la asociación de los astilleros daneses (Skibsværftsforeningen).

El 4 de septiembre de 1996, el Gobierno danés envió una carta de respuesta a la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento. Sobre la base de esta respuesta, la Comisión invitó al Gobierno danés, mediante carta de 10 de octubre de 1996, a proporcionar información suplementaria. El Gobierno danés respondió a la solicitud de información complementaria por parte de la Comisión mediante carta de 11 de noviembre de 1996. A título

informativo, el Gobierno danés envió a la Comisión una carta de Coopers & Lybrand de 8 de noviembre de 1996 al Ministerio de Comercio e Industria. Además, el 14 de noviembre de 1996 el Gobierno danés envió un informe elaborado por un grupo de trabajo sobre cuestiones fiscales y financieras en relación con los buques construidos por B & W. Tras una reunión del 4 de diciembre con los servicios de la Comisión, en la que las autoridades danesas presentaron una nota de 3 de diciembre de 1996, dichas autoridades proporcionaron informaciones más amplias a la Comisión el 19 de diciembre de 1996.

Las observaciones del Gobierno danés directamente referidas a la encuesta incluyen precisiones sobre todos los precios asociados con la construcción de cada buque, es decir, el precio pagado por la sociedad filial al astillero y el precio pagado por el armador a la sociedad filial, así como la ayuda total concedida en favor de cada contrato. Por otra parte, las autoridades danesas informaron a la Comisión sobre todos los regímenes de ayudas aplicados a contratos especiales, y en particular las ventajas fiscales especiales existentes en favor de los astilleros, así como las ventajas fiscales generales en favor de la industria en su conjunto. La Comisión también fue informada sobre los efectos previstos y efectivos de la ayuda sobre el Tesoro público. Las autoridades danesas proporcionaron también a la Comisión información sobre otros diez casos de concesión de préstamo con anterioridad a 1987. Esos asuntos se tratan por separado en el siguiente análisis.

Por otra parte, el Gobierno danés facilitó información de tipo más general sobre la gestión de los regímenes de ayudas en Dinamarca.

Las observaciones de la asociación de los astilleros daneses (Skibsværftsforeningen) se comunicaron a la Comisión el 10 de septiembre de 1996. Estas observaciones comprenden un informe elaborado por un grupo de abogados daneses sobre la administración del régimen de ayudas en el sector de los astilleros durante el período en cuestión. Las autoridades danesas no comentaron dichas informaciones.

Dado que el procedimiento incoado por la Comisión tiene por objeto comprobar si Dinamarca rebasó el límite máximo, todas las informaciones recogidas durante la encuesta de la Comisión se referirán exclusivamente a esta cuestión. Por consiguiente, las observaciones de las autoridades danesas y de la asociación de los astilleros daneses (Skibsværftsforeningen) sobre la gestión de los regímenes de ayudas sólo se tendrán en cuenta en el análisis de la Comisión en la medida en que se consideran directamente útiles para la investigación.

De las informaciones proporcionadas por las autoridades danesas, resulta que el modelo de sociedad filial sólo se utilizó en 58 contratos de un total de 65. En los siete casos restantes, existía la intención de utilizar el modelo de sociedad filial, pero el plan no fue llevado a cabo. Por lo tanto, la presente encuesta sólo se refiere a los asuntos en los cuales se utilizó el modelo de sociedad filial en la venta de buques, es decir, en 58 en lugar de los 65 asuntos inicialmente previstos.

<sup>(1)</sup> SG(96) D/6954.

<sup>(2)</sup> DO nº C 232, de 10. 8. 1996, p. 6.

## III

Durante la incoación del procedimiento, la Comisión observó que había elementos que indicaban que algunos buques en cuya venta se había utilizado el modelo de sociedad filial habían sido financiados sobre la base de precios hinchados artificialmente. El precio que se había comunicado a la Comisión era el que la filial había pagado al astillero. Sin embargo, lo que importa es determinar el precio de venta real del buque, con el fin de poder constatar si el importe total de la ayuda se ajustaba al límite máximo en vigor.

A este respecto, la Comisión estaba de acuerdo con las autoridades danesas en considerar que el precio que la sociedad filial pagaba al astillero no podía considerarse como el precio real del buque en cuestión. Este precio no se fijaba en función de las condiciones normales del mercado. Se trataba del precio fijado por el astillero para convertir un régimen de crédito en un precio al contado que se beneficiaba de una ayuda, del que también podían beneficiarse clientes extranjeros. Por consiguiente, el precio de un contrato semejante no podía considerarse como el precio real de venta. Por el contrario, la Comisión consideró que el precio que el armador real había pagado a la filial, tal como estaba estipulado en el contrato entre ambas partes, debía considerarse como el valor real del contrato. Es el importe realmente pagado por el armador, y como tal la única base válida sobre la cual puede calcularse la ayuda. Este valor se considera como el precio fijado en el contrato en el sentido de la Directiva 87/167/CEE y de la Directiva 90/684/CEE.

Por consiguiente, en su encuesta la Comisión analizó los 58 asuntos y el importe total de la ayuda aprobado por las autoridades danesas para cada contrato sobre la base del precio pagado por el armador real a la sociedad filial. Conviene tener en cuenta que, si bien el objeto de la filial era crear un armador danés que pudiera vender el buque al contado al cliente real, la sociedad filial no actuaba de ninguna otra manera como armador, salvo para obtener la ayuda que estaba a disposición de los armadores. Del examen de los contratos entre el astillero, la sociedad filial y el armador, resulta que todas las obligaciones normales vinculadas a la actividad de un armador fueron transferidas al armador real.

## IV

El Gobierno danés ha proporcionado información sobre todos los regímenes de ayudas en vigor durante el período en cuestión. Además, ha facilitado información que permite a la Comisión establecer qué regímenes de ayuda se han aplicado en cada contrato así como el porcentaje de ayuda concedido.

En el período en cuestión existían dos regímenes generales de financiación: el régimen de mercado interior (hjemmemarkedsordningen) y el régimen de financiación

indizada (indeksfinansieringsordningen); y tres regímenes fiscales destinados específicamente a los astilleros.

## i) Régimen de financiación indizada

Las autoridades danesas informaron a la Comisión de que, si bien los armadores tenían la posibilidad de elegir entre los dos distintos regímenes de financiación, sólo se utilizó uno de ellos en los asuntos contemplados en la investigación, en concreto el régimen de financiación indizada (indeksfinansieringsordningen). El régimen de financiación indizada se utilizó en los 58 contratos. La Comisión aprobó dicho régimen, con arreglo a la Directiva 87/167/CEE, mediante cartas de 15 de abril de 1987, 19 de enero de 1988 y 30 de marzo de 1989<sup>(1)</sup>. El régimen también fue aprobado con arreglo a la Directiva 90/684/CEE mediante cartas de la Comisión de 20 de junio de 1991 y 5 de agosto de 1992<sup>(2)</sup>. Sobre la base de la información sobre la utilización del régimen de financiación indizada en cada uno de los contratos, la Comisión concluyó que la ayuda concedida se ajustaba a la aprobación de la Comisión. Dicho régimen se aplicó hasta 1993, fecha a partir de la cual el Gobierno danés lo transformó en un régimen de interés bonificado, cuyas condiciones, es decir, que es posible recibir la ayuda en forma de un pago al contado, se corresponden con los regímenes de los otros Estados miembros.

ii) Utilización de fondos procedentes de cuentas de establecimientos y de fondos de inversión<sup>(3)</sup>

Este régimen fiscal se aplicó hasta finales de 1987 y consistía en la posibilidad de utilizar fondos procedentes de cuentas de establecimientos y de fondos de inversión para comprar participaciones de un buque. Los fondos invertidos en 1985 podían ser cubiertos por las disposiciones, pero el buque debía haber sido contratado antes de finales de 1988 y entregado antes de finales de 1990. Tanto particulares como sociedades podían utilizar los fondos invertidos de esta manera para comprar participaciones sin verse gravados por el impuesto correspondiente. La Comisión estableció que el elemento de ayuda de dicho régimen debía evaluarse en un 9 %. Este régimen se aplicó en dos de los 58 contratos.

iii) Régimen de amortización acelerada<sup>(3)</sup>

Este régimen fiscal se aplicaba a los contratos celebrados con anterioridad al 31 de diciembre de 1987 para buques que debían ser entregados antes de finales de 1990. El comprador del buque podía empezar la amortización del mismo en el momento de la formalización del contrato, si su actividad principal no consistía en la construcción naval. La Comisión aprobó la ayuda y determinó que ésta debía evaluarse en un 2 %. Este régimen se aplicó a 2 de los 58 contratos.

<sup>(1)</sup> SG(87) D/4996, SG(88) D/625 y SG(89) D/3952.

<sup>(2)</sup> SG(91) D/12117 y SG(92) D/10731.

<sup>(3)</sup> El Gobierno danés fue informado de la decisión de la Comisión mediante carta de 15 de abril de 1987, SG(87) D/4996.

#### iv) Régimen de financiación por participaciones (1)

Hasta 1993 existía una regla fiscal que permitía a los pequeños inversores privados que invertían en la construcción naval mediante la compra de participaciones la posibilidad de proceder a su amortización. Al principio se trataba de una desgravación fiscal general que no se consideraba ayuda de Estado. A partir de 1989, la validez del régimen se limitó a la industria naval. Cuando la Comisión aprobó el régimen mediante carta de 20 de septiembre de 1990, se decidió que el elemento de ayuda contenido en el régimen debía fijarse en un 5,4 % por debajo del límite máximo. Mediante carta de 20 de junio de 1991 se modificó esta decisión y se fijó el elemento de ayuda del régimen en el 4,3 % por debajo del límite máximo. Este régimen se aplicó a 11 de los 58 contratos.

#### V

Habida cuenta de cuanto antecede, puede determinarse que en el período en cuestión estaban en vigor tres regímenes fiscales. Todos fueron aprobados por la Comisión y para los tres regímenes se calculó un elemento de ayuda por debajo del límite máximo en vigor.

En el curso del procedimiento, las autoridades danesas hicieron saber a la Comisión que todas las sociedades en Dinamarca tenían la posibilidad de sacar partido de las normas sobre el régimen fiscal de las sociedades. La ventaja consistía en que la sociedad que creaba una sociedad filial podía imputar las pérdidas de la filial al impuesto debido por la sociedad matriz. Aunque se trataba de una medida general, que por tanto no debía considerarse ayuda de Estado, en el caso que nos ocupa es interesante determinar si esa regla fiscal general podía ser especialmente ventajosa para los astilleros que creaban sociedades filiales. En caso afirmativo, posiblemente pueda tratarse de ayuda de Estado indirecta que puede falsear la competencia.

Si bien existía la posibilidad general de sacar partido de la disposición relativa al tratamiento de las pérdidas en virtud del régimen impositivo de las sociedades recurriendo al modelo de sociedad filial, de las informaciones facilitadas por las autoridades danesas se desprende que ninguno de los astilleros objeto de investigación se sirvió de dicha posibilidad.

#### VI

En su respuesta de 11 de septiembre de 1996 en relación con la incoación del procedimiento, las autoridades danesas hicieron notar que, en 27 de los 58 asuntos

examinados, el armador real pagó a cuenta por adelantado una parte importante del precio del buque. En las observaciones suplementarias de 11 de noviembre de 1996, se precisó por parte de las autoridades danesas que en 57 de los 58 contratos se había pagado por adelantado el importe total o la casi totalidad del mismo.

Las autoridades danesas consideran que el precio del pago a cuenta debe ajustarse en función del valor del pago a cuenta pagado. Resulta que hay un incentivo para el armador para pagar por anticipado, si puede obtener un interés superior invirtiendo en obligaciones a largo plazo. El astillero no puede utilizar el dinero para financiar la construcción del buque y, por consiguiente, no obtiene ninguna ventaja del dinero a este respecto. El depósito de obligaciones constituye la garantía del armador para que el astillero cumpla sus obligaciones en lo que se refiere a la construcción del buque. Así, el Gobierno danés sostiene que el armador paga el día mismo (en la fecha de la firma del contrato) el valor futuro de su precio pagado por adelantado (el valor futuro del precio del pago por adelantado corresponde al precio que pagará por el buque el armador, que desea pagar al contado en el momento de la entrega, cuando el buque es construido). Cuando el armador paga por anticipado, saca partido del interés más elevado que se acumula en el transcurso de la construcción por medio de las obligaciones.

Las autoridades danesas subrayan que el valor (la ventaja del interés) debe añadirse al precio pagado por adelantado en el cálculo de la ayuda que puede concederse al contrato.

La Comisión no puede aceptar la argumentación danesa en lo que se refiere a los pagos por adelantado. Como ya se indicó, la Comisión considera que la única base que puede utilizarse para el cálculo del precio real de los buques es el precio que se fija en el contrato entre el armador real y la sociedad filial. Hay que recordar que el límite máximo contemplado en la Directiva 87/167/CEE y la Directiva 90/684/CEE se fija según «el valor contractual antes de la ayuda». Esta expresión se define como «el precio previsto en el contrato más cualquier ayuda que haya sido concedida directamente al astillero». Dado que hay que considerar que los contratos entre las sociedades filiales y los armadores se negocian libremente entre partes independientes, el precio así fijado debe considerarse como la única base de cálculo de la ayuda autorizada.

Conviene subrayar, además, que existen grandes diferencias en lo que se refiere a los mecanismos de financiación para la construcción y compra de buques, y que en el sector no existe una fórmula estándar. En el precio de un

(1) El Gobierno danés fue informado de la decisión de la Comisión por carta de 20 de septiembre de 1990, SG(90) D/27292 y mediante carta de 20 de junio de 1991, SG(91) D/12117.



buque determinado influirá el mecanismo que se establece para su financiación, junto con una serie de otros factores, como por ejemplo la capacidad competitiva del astillero mencionado, el tipo de interés, el precio de las materias primas, la mano de obra, etc.

Dado que en los contratos entre un armador y una sociedad filial sólo figura un precio, hay que considerar que es el «precio previsto en el contrato» en el sentido de la Directiva 87/167/CEE y de la Directiva 90/684/CEE. No puede ser ajustado posteriormente teniendo en cuenta sólo uno de los elementos que influyen en el precio del buque.

Las autoridades danesas han llamado la atención sobre las consecuencias presupuestarias de los regímenes de ayuda en vigor (regímenes fiscales exclusivos). Si bien durante el período en cuestión se aprobó un conjunto global de ayudas por importe de 890 millones de ecus (diciembre de 1996), únicamente se desembolsó en concepto de ayuda un importe de 9 millones de ecus (diciembre de 1996). Las autoridades danesas subrayan que hay que tenerlo en cuenta en el cálculo del nivel de ayuda de cada contrato.

La Comisión debe rechazar esta argumentación, porque es el propio hecho, de poner ayuda a disposición de los astilleros lo que podría falsear la competencia<sup>(1)</sup>. Las circunstancias especiales que rodean la financiación de los regímenes daneses de ayuda eran de tales características que los costes para el Tesoro danés en última instancia fueron significativamente menores de lo presupuestado, lo que principalmente se debió a la inesperada evolución del nivel de los intereses y de la inflación. Ello no disminuye los efectos de la ayuda que en realidad se aprobó para cada contrato, dado que en el cálculo de los costes de construcción los astilleros podían deducir el valor de la ayuda, que era calculado sobre la base de la evolución descontada del nivel de los intereses y de la inflación. El hecho de que en última instancia para el fisco danés el coste fue menor de lo esperado no tiene ninguna influencia en los posibles efectos distorsionadores.

## VII

La información facilitada por la asociación de los astilleros daneses (Skibsværftsforeningen) se refiere principalmente a la gestión nacional de los regímenes de ayuda en vigor durante el período en cuestión y en particular a las posibilidades de concesión de ayuda en forma de facilidades de financiación en lugar de ayuda directa a los astilleros interesados.

El documento de los abogados que se adjunta a la carta de la Comisión constituye, por consiguiente, una simple

contribución al debate paralelo en curso en Dinamarca sobre la gestión nacional de la ayuda a la industria naval durante el período considerado y carece de relevancia para la investigación de la Comisión sobre el posible rebasamiento del límite máximo.

## VIII

Conviene recordar que durante el período en cuestión se formalizaron en Dinamarca un total de 308 contratos. Únicamente en 58 casos se utilizó el modelo de sociedad filial, y dichos contratos son objeto de la presente investigación. Ahora bien, en su respuesta a la incoación del procedimiento las autoridades danesas han informado a la Comisión de que en 1986 se celebraron diez contratos con armadores suecos y noruegos, que se financiaron con la ayuda de préstamos indizados.

El Gobierno danés notificó a la Comisión el 22 de septiembre de 1986 el régimen de préstamos indicados, y la Comisión lo aprobó el 15 de abril de 1987<sup>(2)</sup>.

En lo que se refiere a un posible rebasamiento del techo de ayuda, hay que recordar que antes de la entrada en vigor de la Directiva 87/167/CEE no se había fijado ningún techo de ayuda de Estado a la industria de la construcción naval y que los diez contratos se celebraron todos en 1986 antes de la entrada en vigor de la Directiva.

Incluso si ello no concierne al presente procedimiento, conviene notar que las autoridades danesas hicieron uso de la posibilidad de ayuda en forma de préstamos indizados antes de que obtuviesen la autorización de la Comisión para ello. Habida cuenta de que la Comisión posteriormente aprobó el régimen y de que no existía techo de ayuda en aquel momento, no hay necesidad de una investigación formal de esos asuntos.

## IX

En el momento de incoación del procedimiento, se partió del supuesto de que el modelo de sociedad filial se había utilizado en 65 casos. Durante el procedimiento resultó que sólo se trataba de 58.

Originariamente, el modelo de sociedad filial fue desarrollado por los astilleros implicados para transformar los sistemas de crédito vigentes en pagos de ayuda al contado así como para ofrecer a los armadores de terceros países la posibilidad de sacar partido de los regímenes en vigor para los armadores de la UE.

<sup>(1)</sup> SG(89) D/5521 de 27 de abril de 1989.

<sup>(2)</sup> SG(87) D/4996.

Sobre la base de informaciones muy completas de las autoridades danesas, la Comisión puede establecer, en cada uno de los 58 asuntos, qué regímenes de ayuda se utilizaron en cada contrato y calcular el importe total de ayuda desembolsada a favor de cada contrato.

Como se ha indicado anteriormente, todos los regímenes de ayuda vigentes durante el período considerado fueron aprobados por la Comisión, que determinó para cada uno de ellos un elemento de ayuda que debía de ser inferior al techo límite máximo.

Con miras a valorar si se sobrepasó el techo de ayuda, se compara el importe que fue desembolsado en cada contrato con el importe autorizado. El problema principal ha consistido en determinar el precio de venta real del buque. Por los motivos mencionados la Comisión aceptó el punto de vista del Gobierno danés según el cual el precio fijado en el contrato entre armador y sociedad filial debía ser el precio utilizado para el cálculo del nivel de ayuda de conformidad con la Directiva 87/167/CEE y la Directiva 90/684/CEE. Por las razones citadas anteriormente, el valor contractual no puede ajustarse para tener en cuenta un posible pago por adelantado.

Por dicho motivo, la Comisión concluye que el techo de ayuda vigente en el momento de la firma del contrato fue respetado en 53 de los 58 casos. En esos casos la acumulación de los distintos regímenes de ayuda que habían sido utilizados en cada caso se situaba por debajo del techo de ayuda en vigor. En cinco casos de buques construidos por Odense Staalskibsverft A/S (números de construcción L148, L149, L150, L151 y L152) la acumulación de regímenes de ayuda sobrepasó el techo vigente. El importe total de ayuda que la Comisión juzga incompatible con la Directiva 90/684/CEE, y por consiguiente con el mercado común, es de 1 018 000 coronas danesas (137 000 ecus en enero de 1997) en lo que se refiere a los casos antedichos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

El Gobierno danés no ha cumplido en toda su extensión las obligaciones que le incumben en relación con los artículos 11 y 12 de la Directiva 87/167/CEE y de la

Directiva 90/684/CEE en lo que se refiere a informar a la Comisión sobre el precio que el armador real pagó en los 58 asuntos considerados.

#### *Artículo 2*

La ayuda que fue concedida a los contratos de construcción de buques números L148, L149, L150, L151 y L152 en el astillero Odense Staalskibsverft A/S sobrepasó el límite máximo fijado en la Directiva 90/684/CEE y por consiguiente es ilegal, puesto que fue concedida incumpliendo las disposiciones de la Directiva y es por ello incompatible con el mercado común.

#### *Artículo 3*

Dinamarca exigirá al mencionado astillero la restitución del importe de la ayuda pagado en exceso, que asciende a 1 018 000 coronas danesas (137 000 ecus en enero de 1997), de conformidad con los procedimientos y las disposiciones establecidos en la legislación danesa sobre el pago de intereses de demora en las deudas al Estado, teniendo en cuenta que dichos intereses se devengarán a partir de la fecha de concesión de la ayuda ilegal, al tipo de interés que se empleó en su momento para el cálculo del equivalente neto de subvención de los distintos regímenes de ayuda vigentes en Dinamarca.

#### *Artículo 4*

Dinamarca informará a la Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas que hubiere adoptado en cumplimiento de la misma.

#### *Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1997

por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/365/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos<sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión 97/34/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en la Decisión 79/542/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/160/CE<sup>(4)</sup>, se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de productos cárnicos;

Considerando que, en la Decisión 91/449/CEE<sup>(5)</sup>, modificada por la Decisión 96/92/CE<sup>(6)</sup>, se establecen las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de productos cárnicos de muchos de los países que figuran en dicha lista;

Considerando que la Comisión ha recibido las listas de establecimientos de determinados terceros países, junto con la documentación que acredita que dichos establecimientos cumplen los requisitos sanitarios comunitarios; que, en caso de que alguno de dichos establecimientos no ofrezca tales garantías, podrían suspenderse sus exportaciones a la Comunidad Europea;

Considerando que la Comisión no ha podido cerciorarse de la conformidad de los establecimientos con los requisitos comunitarios, ni de la validez de las garantías facilitadas por la autoridad competente en todos los terceros países en cuestión;

Considerando que, con el fin de evitar interrumpir el comercio de productos cárnicos procedentes de esos

países, es necesario prorrogar el plazo durante el cual los Estados miembros podrán continuar importando productos cárnicos procedentes de los establecimientos reconocidos, y que, durante este plazo, la Comisión obtendrá de dichos países las garantías necesarias con el fin de incluirlos en la lista de conformidad con las disposiciones de la Decisión 95/408/CE;

Considerando que, una vez finalizado este plazo, los terceros países que no hayan enviado sus listas de establecimientos de conformidad con las disposiciones comunitarias ya no podrán exportar productos cárnicos a la Comunidad Europea;

Considerando que, por consiguiente, los Estados miembros deberán garantizar que los establecimientos a partir de los cuales importan productos cárnicos cumplen determinados requisitos de producción y comercialización, que no podrán ser menos rigurosos que los comunitarios;

Considerando que, por consiguiente, es posible establecer las listas provisionales de establecimientos de determinados países que podrán exportar productos cárnicos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos procedentes de los establecimientos que figuran en el Anexo.

2. Los Estados miembros podrán autorizar, hasta el 31 de julio de 1997, las importaciones de productos cárnicos procedentes de establecimientos de terceros países distintos de los que figuran en el Anexo.

3. Las importaciones de productos cárnicos estarán sujetas a las demás disposiciones comunitarias adoptadas en el ámbito veterinario.

<sup>(1)</sup> DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO nº L 62 de 4. 3. 1997, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO nº L 240 de 29. 8. 1991, p. 28.

<sup>(6)</sup> DO nº L 21 de 27. 1. 1996, p. 71.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 1997.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

ANEXO / BILAG / ANHANG / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ / ANNEX / ANNEXE / ALLEGATO / BIJLAGE /  
ANEXO / LIITE / BILAGA

LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS / LISTE OVER VIRKSOMHEDER / VERZEICHNIS DER  
BETRIEBE / ΠΙΝΑΚΑΣ ΤΩΝ ΕΓΚΑΤΑΣΤΑΣΕΩΝ / LIST OF ESTABLISHMENTS / LISTE DES  
ÉTABLISSEMENTS / ELENCO DEGLI STABILIMENTI / LIJST VAN BEDRIJVEN / LISTA  
DOS ESTABELECIMENTOS / LUETTELO LAITOKSISTA / FÖRTECKNING ÖVER  
ANLÄGGNINGAR

Producto: productos cárnicos / Produkt: kødprodukter / Erzeugnis: Fleischerzeugnisse / Προϊόν:  
νωπό κρέας πουλερικών / Product: meat products / Produit: Produits à base de viandes / Prodotto:  
prodotti a base di carne / Product: vleesproducten / Produto: produtos à base de carne / Tuote:  
lihatuotteet / Varuslag: köttvaror

- 1 = Referencia nacional / National reference / Nationaler Code / Εθνικός αριθμός έγκρισης / National  
reference / Référence nationale / Riferimento nazionale / Nationale code / Referência nacional /  
Kansallinen referenssi / Nationell referens
- 2 = Nombre / Navn / Name / Τίτλος εγκατάστασης / Name / Nom / Nome / Naam / Nome / Nimi /  
Namn
- 3 = Ciudad / By / Stadt / Πόλη / Town / Ville / Città / Stad / Cidade / Kaupunki / Stad
- 4 = Región / Region / Region / Περιοχή / Region / Région / Regione / Regio / Região / Alue / Region
- 5 = Menciones especiales / Særlige bemærkninger / Besondere Bemerkungen / Ειδικές παρατηρήσεις /  
Special remarks / Mentions spéciales / Note particolari / Bijzondere opmerkingen / Menções  
especiais / Erikoismainintoja / Anmärkningar
- 6 = \* Países y establecimientos que cumplen todos los requisitos del apartado 1 del artículo 2 de la  
Decisión 95/408/CE del Consejo.  
\* Lande og virksomheder, der opfylder alle betingelserne i artikel 2, stk. 1, i Rådets beslutning  
95/408/EF.  
\* Länder und Betriebe, die alle Anforderungen des Artikels 2 Absatz 1 der Entscheidung 95/408/EG  
des Rates erfüllen.  
\* Χώρες και εγκαταστάσεις που πληρούν τις προϋποθέσεις του άρθρου 2 παράγραφος 1 της  
απόφασης 95/408/ΕΚ του Συμβουλίου.  
\* Countries and establishments complying with all requirements of Article 2 (1) of Council Decision  
95/408/EC.  
\* Pays et établissements remplissant l'ensemble des dispositions de l'article 2 paragraphe 1 de la  
décision 95/408/CE du Conseil.  
\* Paese e stabilimenti che ottemperano a tutte le disposizioni dell'articolo 2 paragrafo 1 della decisione  
95/408/CE del Consiglio.  
\* Landen en inrichtingen die voldoen aan al de voorwaarden van artikel 2, lid 1, van Beschikking  
95/408/EG van de Raad.  
\* Países e estabelecimentos que respeitam todas as exigências do nº 1 do artigo 2º da Decisão  
95/408/CE do Conselho.  
\* Neuvoston päätöksen 95/408/EY 2 artiklan 1 kohdan kaikki vaatimukset täyttävät maat ja laitokset.  
\* Länder och anläggningar som uppfyller alla krav i artikel 2.1 i rådets beslut 95/408/EG.

País: AUSTRALIA / Land: AUSTRALIEN / Land: AUSTRALIEN / Χώρα: ΑΥΣΤΡΑΛΙΑ /  
Country: AUSTRALIA / Pays: AUSTRALIE / Paese: AUSTRALIA / Land: AUSTRALIË / País:  
AUSTRÁLIA / Maa: AUSTRALIA / Land: AUSTRALIEN

1	2	3	4	5
39	Southern Country Foods Pty Ltd	WAGGA WAGGA		6
85	Nestlé Australia Ltd	PAKENHAM		6

País: CANADÁ / Land: CANADA / Land: KANADA / Χώρα: ΚΑΝΑΔΑΣ / Country: CANADA /  
 Pays: CANADA / Paese: CANADA / Land: CANADA / País: CANADÁ / Maa: KANADA / Land:  
 CANADA

1	2	3	4	5
1	Maple Leaf Meats Inc./Les viandes Maple Leaf Inc.	WINNIPEG	MANITOBA	6
32	Lest Foods Canada (1991) Inc. Bovril Canada Inc.	MONTRÉAL	QUÉBEC	6
35	J. M. Schneider Inc.	KITCHENER	ONTARIO	6
55	Campbell Soup Company Ltd/Les Soupes Campbell Ltée	TORONTO	ONTARIO	6
63	Northern Goose Processors Ltd	TEULON	MANITOBA	6
170	Wing Wing Company Limited	VANCOUVER	BRITISH COLUMBIA	6
233	Starmax Foods Inc./Aliments Starmax Inc.	MONTRÉAL	QUÉBEC	6
246	Salaison G. Lauzon Inc.	MONTRÉAL	QUÉBEC	6
265	J.R. Ouimet Inc.	VILLE D'ANJOU	QUÉBEC	6
268	Les produits d'alimentation Bologna Ltée/Bologna Food Products Co. Ltd	MONTRÉAL	QUÉBEC	6
298	Les Produits de Viande Kasher Glatt Ltée/ Glatt's Kosher Meat Products Limited	MONTRÉAL	QUÉBEC	6
334	Continental Casing (1976) Inc.	SAINTE-MADELEINE	QUÉBEC	6
375	171047 Canada Inc.	SAINT-LEONARD	QUÉBEC	6
449	Le Naturel Foods Skoulakis Inc./Aliments Le Naturel Skpoulakis Inc.	SAINT-EUSTACHE	QUÉBEC	6
457	Salaison Levesque Inc.	MONTRÉAL	QUÉBEC	6
459	Maple Leaf Foods Inc./Les Aliments Maple Leaf Inc.			6
495	Olymel Société en commandite	GRANBY	QUÉBEC	6
501	155635 Canada Ltée	SAINT-LOUIS-DE-TERREBONNE	QUÉBEC	6
508	Viandes Seflico Inc.	VILLE DE RECAN COURT	QUÉBEC	6
55B	Campbell Soup Company Ltd/ Les Soupes Campbell Ltée	LISTOWEL	ONTARIO	6

País: SUIZA / Land: SCHWEIZ / Land: SCHWEIZ / Χώρα: ΕΛΒΕΤΙΑ / Country: SWITZERLAND / Pays: SUISSE / Paese: SVIZZERA / Land: ZWITSERLAND / País: SUÍÇA /  
 Maa: SVEITSI / Land: SCHWEIZ

1	2	3	4	5
25	Hero Konserven	LENZBURG		6
38	Frisko-Findus AG	RORSCHACH		6
49	Dyna SA	FRIBOURG		6
61	Knorr AG	THAYNGEN		6
201	Gurtner AG	TRIN		6
202	Bündner Fleisch Mani AG	CHURWALDEN		6
205	Albert Spiess AG	FRAUENKIRCH		6

1	2	3	4	5
213	Lucul SA	PAYERNE		6
214	Maggi AG	KEMPTTHAL		6
215	Fleischrocknerei Churwalden AG	CHURWALDEN		6
216	Hugli SA	STEINACH		6
224	Hilcona AG	SCHAAN		6
225	Haco AG	GUMLIGEN		6
227	Gustav Spiess AG	BERNECK		6
228	E. Sutter AG	GOSSAU		6
229	Kocherhans & Schar AG	CHURWALDEN		6
239	Gehrig AG	KLUS		6
242	Sirpig SA	BRUSIO		6
254	Herbert Ospelt Anstalt	BENDERN		6
275	Albert Spiess AG	SCHIERS		6
288	Frigemo Produktion Chur, J. Caprez-Danuser AG	CHUR		6
293	Salumi San Pietro SA	STABIO		6
294	Natura Fleischrocknerei	TINIZONG		6
299	F + B. Meinen	BERN		6
301	Pizoler AG	SARGANS		6
302	Gautschi AG	UTZENSTORF		6
303	Oswald AG	STEINHAUSEN		6
304	Cambio Fleischwaren AG	ST. GALLEN		6
305	Morgia AG	LYSS		6
306	Fleischrocknerei Churwalden AG	CHUR		6
309	Gemperli AG	ST. GALLEN		6
311	Fredag AG	ROOT		6
312	Konservenfabrik Bischofszell AG	BISCHOFZELL		6

País: HUNGRÍA/ Land: UNGARN / Land: UNGARN / Χώρα: ΟΥΤΤΑΡΙΑ / Country:  
HUNGARY / Pays: HONGRIE / Paese: UNGHERIA / Land: HONGARIJE / País: HUNGRIA /  
Maa: UNKARI / Land: UNGERN

1	2	3	4	5
2	Herz Szalamigyar	BUDAPEST	FOVAROS	6
5	Gyulai Huscombinat Rt	GYULA	CSONGRAD MEGYE	6
6	Papai Hus Rt	PAPA	VESZPRÉM MEGYE	6
7	Pick Szeged Rt Szalamigyar és Husuzem	SZEGED	CSONGRAD MEGYE	6
10	Ringa Husipari RT Kapuvari Gyara	KAPUVAR	GYOR SOPRON MEGYE	6

1	2	3	4	5
56	Landhof-Budapest Hus Kftt	BUDAPEST	FOVAROS	6
61	Delhus Rt Bajai Gyara	BAJA	BACS-KISKUN MEGYE	6
62	Pini Hungary	KAPOSVAR	SOMOGY MEGYE	6
64	Szekzardi Husipari Rt	SZEKSZARD	TOLNA MEGYE	6
67	Andreoli Kft Gastrofol Uzeme	MISKOLC	BORSOD MEGYE	6
86	Delhus Rt Alsomocsoladi Gyaregysege Husuzem	ALSOMOC SOLAD	BARANYA MEGYE	6
88	Solami Husipari Rt Husfeldolgozo Uzem	SZOLNOK	SZOLNOK MEGYE	6
135	D-Back Kft	NAGYATAD	SOMOGY MEGYE	6
137	Korcsork Bt. Husdarabolo Uzeme	UJKIGYOS	BEKES MEGYE	6
147	2 B.Kereskedelmi és Szolgáltató Kft Ceglédhus	CEGLED	PEST MEGYE	6
159	Gool-Roll Puskas Kft	SZENTENDRE	PEST MEGYE	6
169	Mirelite Budapest Hutoipari Rt. Pizza gyara	BUDAPEST	FOVAROS	6
171	C.P.C Hungary Magyarország Kft Húsgranuláló Uzeme	ROSZKE	CSONGRAD MEGYE	6

País: NUEVA ZELANDA / Land: NEW ZEALAND / Land: NEUSEELAND / Xópa: NEA  
 ZHAANΔIA / Country: NEW ZEALAND / Pays: NOUVELLE-ZÉLANDE / Paese: NUOVA  
 ZELANDA / Land: NIEUW-ZEELAND / País: NOVA ZELÂNDIA / Maa: UUSI-SEELANTI /  
 Land: NYA ZEELAND

1	2	3	4	5
PH 3	Waitaki Biosciences International Ltd	CHRISTCHURCH		6
PH 5	Healtheries of New Zealand Ltd	AUCKLAND		6
PH 14	Richmond Limited	HASTINGS		6
PH 16	Prepared Foods Processing Ltd	PALMERSTON NORTH		6
PH 23	Mair Venison - Rotorua	ROTORUA		6
PH 26	McFarlane Laboratories, New Zealand Limited	AUCKLAND		6
PH 31	Advanced Foods of New Zealand Ltd	WAIPUKURAU		6
PH 58	PPCS Mossburn	MOSSBURN		6
PH 68	Primex Meats (NZ) Ltd	TAWA		6
PH 88	Auckland Casing Co	TE PAPAPA	AUCKLAND	6
PH 108	Fendalton Fish Supply	CHRISTCHURCH		6
PH 109	Independent Casing Company Limited	STOKE	NELSON	6
PH 114	Southland Casing Company Limited	INVERCARGILL		6
PH 134	McCallum Industries Limited	AUCKLAND		6
PH 149	Waikiwi Casing Company Limited	WAIKIWI	INVERCARGILL	6
PH 170	AFFCO Shortland Cannery Ltd	AUCKLAND		6
PH 173	Asian New Zealand Meat Co Ltd	DUNEDIN		6



1	2	3	4	5
PH 213	Rapa Casings Ltd	AUCKLAND		6
PH 214	Garret International Meats Ltd	AUCKLAND		6
PH 261	Levin Casing Co Ltd	LEVIN		6
PH 416	Bakels Edible Oils (NZ) Ltd	MT MAUNGANUI		6
ME 50	Alliance Group Ltd Lorneville	SOUTHLAND		6

País: POLONIA / Land: POLEN / Land: POLEN / Χώρα: ΠΟΛΩΝΙΑ / Country: POLAND / Pays: POLOGNE / Paese: POLONIA / Land: POLEN / País: POLÓNIA / Maa: PUOLA / Land: POLEN

1	2	3	4	5
3	Zakłady Miesne Pamso	PABIANICE		6
7	Zakłady Miesne	GRUDZIADZ		6
8	Zakłady Miesne	POZNAN		6
26	Zakłady Miesne	SOPOT		6
30	KRP Igloopol	DEBICA		6
33	Constar Spolka Akcyjna	STARACHOWICE		6
45	Zakłady Miesne Farm Food	CZYZEW		6
46	Zakłady Miesne Polish Farm Meat	MALSZEWICZE		6
58	Zakłady Miesne	SZCZECIN		6
65	Zakłady Miesne	NISKO		6
67	Zakłady Miesne w KOLE S.A	KOLO		6
73	Zakłady Miesne	DEBICA		6
86	Alima-Gerber	RZESZOW		6
101	Przedsiębiorstwo Przemysłu Miesnego	JAROSLAW		6
104	Zakłady Miesne	RZESZOW		6
106	Zakłady Miesne	TARNOWSKIE GORY		6
131	Zakłady Miesne	OSTRODA		6
139	Zakłady Miesne ELK S.A	ELK		6
140	Zakłady Miesne	BIALYSTOK		6
145	Zakłady Miesne	PIN ZAMOSC		6
161	Zakłady Miesne	KALISZ		6
201	Przedsiębiorstwo Przemysłu Miesnego	TARNOW		6
258	Zakład Przetworstwa Miesnego Lange	KOSZALIN		6
267	Zakłady Miesne	RAWA MAZOWIECKA		6
268	Sokolowskie Zakłady Miesne S.A	SOKOLOW PODLASKI		6

País: RUMANIA / Land: RUMÆNIEN / Land: RUMÄNIEN / Χώρα: ΡΟΥΜΑΝΙΑ / Country: ROMANIA / Pays: ROUMANIE / Paese: ROMANIA / Land: ROEMENIË / País: ROMÉNIA / Maa: ROMANIA / Land: RUMÄNIEN

1	2	3	4	5
A1	S.C Carne SA	ARAD		6
A2	SC Agricola International S.A	BACAU		6
A8	S.C Comtom SA	IASI		6
A12	SC Salcrud SA	SALONTA		6
A13	SC Facos SA	SUCEAVA		6
A32	SC Scandia SA	SIBIU		6
A33	S.C Carial S.A	SLOBOZIA		6
A37	S.C Galco S.A	GALATI		6
A60	S.C Cicalex SA	ALEXANDRIA		6
A68	S.C Comtim Carnex S.A	TIMISOARA		6

País: SINGAPUR / Land: SINGAPORE / Land: SINGAPUR / Χώρα: ΣΙΓΚΑΠΟΥΡΗ / Country: SINGAPORE / Pays: SINGAPOUR / Paese: SINGAPORE / Land: SINGAPORE / País: SINGAPURA / Maa: SINGAPORE / Land: SINGAPORE

1	2	3	4	5
VPH-ME-001	Effort Holdings Pte Ltd	SINGAPORE		6
VPH-ME-002	Yeo Hiap Seng Ltd	SINGAPORE		6
VPH-ME-003	Amoy Canning Corporation (Singapore) Ltd	SINGAPORE		6

País: ESLOVENIA / Land: SLOVENIEN / Land: SLOWENIEN / Χώρα: ΣΛΟΒΕΝΙΑ / Country: SLOVENIA / Pays: SLOVÉNIE / Paese: SLOVENIA / Land: SLOVENIË / País: ESLOVÉNIA / Maa: SLOVENIA / Land: SLOVENIEN

1	2	3	4	5
22	Pomurka, Mesna industrija	MURSKA SOBOTA		
31	MIP Salami	TOLMIN		
35	Alcisa - Kras	SEPULJE		
45	Kolinska	LJUBLJANA		
47	Droga PC Argo	IZOLA		
86	Emona, Mesna industrija Zalog	LJUBLJANA		
119	Emona	LOKEV		
126	MIP	NOVA GORICA		
194	Kras Sezana	SECOVLJE		
208	Kras Sezana	SEPULJE		
224	Mercator, ETA	KAMNIK		

País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA / Land: AMERIKAS FORENEDE STATER / Land: VEREINIGTE STAATEN VON AMERIKA / Χώρα: ΗΝΩΜΕΝΕΣ ΠΟΛΙΤΕΙΕΣ ΤΗΣ ΑΜΕΡΙΚΗΣ / Country: UNITED STATES OF AMERICA / Pays: ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE / Paese: STATI UNITI / Land: VERENIGDE STATEN VAN AMERIKA / País: ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA / Maa: AMERIKAN YHDYSVALLAT / Land: FÖRENTA STATERNA

1	2	3	4	5
511	Rocco Further Processing	TIMBERVILLE	VA	
1554	Henningsen Foods	NORFOLK		
4058	Fiorucci Foods Inc.	COLONIAL HGT.	VA	
5850	Ora Corporation	SAN DIEGO	CA	
6899	AMPC Inc.	LYTTON	IA	
6911	Bill-Mar Foods	ZEELAND	MI	
7211	Tyson Foods	BARRYVILLE	AR	
7827	Wampler-Longacre Inc.	FRANCONIA	PA	
8984	Provimi Veal Corp.	SEYMOUR	WI	
18297	Luigino's Inc.	JACKSON		
18638	Van Den Berg Foods	OWENSBORO	KY	
18806	Rocking JC SW Foods	SCOTTSDALE	AZ	

País: SUDÁFRICA / Land: SYDAFRIKA / Land: SÚDAFRIKA / Χώρα: ΝΟΤΙΑ ΑΦΡΙΚΗ / Country: SOUTH AFRICA / Pays: AFRIQUE DU SUD / Paese: SUDAFRICA / Land: ZUID-AFRIKA / País: ÁFRICA DO SUL / Maa: ETELÄ-AFRIKKA / Land: SYDAFRIKA

1	2	3	4	5
ZA21	Finlar Foods	STICKLAND		
ZA23	Finlar Foods	JOHANNESBURG		
ZA43	Eskort Bacon Co	ESTCOURT		
ZA47	Bull Brand Foods	KRUGERSDORP		

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1997

relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

(Los textos en lenguas danesa, alemana, griega, francesa, neerlandesa, inglesa, finesa y sueca son los únicos auténticos)

(97/366/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se ha establecido en qué circunstancias pueden suspenderse y restablecerse las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo y, en caso de suspensión, qué medidas alternativas pueden adoptarse;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1547/87 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95 <sup>(5)</sup>, fijó los criterios con arreglo a los cuales se establecen y suspenden las compras de mantequilla mediante licitación en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y de la República Federal de Alemania, en una región;

Considerando que la Decisión 97/243/CE de la Comisión <sup>(6)</sup> dispone la suspensión de dichas compras en ciertos Estados miembros; que, según se desprende de los datos sobre los precios de mercado, la condición establecida en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1547/87 ha dejado de cumplirse en Gran Bretaña; que por lo tanto, es necesario adaptar la lista de Estados miembros en que se aplica dicha suspensión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87 quedan suspendidas en Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Finlandia, Suecia e Irlanda del Norte.

*Artículo 2*

Queda derogada la Decisión 97/243/CE.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Grecia, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Finlandesa, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO nº L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO nº L 96 de 11. 4. 1997, p. 37.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 1044/97 de la Comisión, de 10 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2498/96 en lo relativo a la fijación de contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para 1997 y se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 152 de 11 de junio de 1997)*

En el título:

*en lugar de:* •Reglamento (CE) n° 1044/97 de la Comisión, de 10 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2498/96 en lo relativo a la fijación de contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para 1997 y se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino.

*léase:* •Reglamento (CE) n° 1044/97 de la Comisión, de 10 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2498/96 en lo relativo a la fijación de contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para 1997.

---

* Rectificación al Reglamento (CE) nº 1044/97 de la Comisión, de 10 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2498/96 en lo relativo a la fijación de contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para 1997 y se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino (DO nº L 152 de 11.6.1997) .....	51
--	----